en las disposiciones de ley cuyo efecto se suspende temporalmente mediante el Artículo 2 de esta ley.

Aprobada en 30 de junio de 1981.

# Hacienda—Propiedades Adjudicadas al E.L.A. en Cobro de Contribuciones; Administración y Disposición

(P. de la C. 22) (Conferencia)

#### [Núm. 18]

## [Aprobada en 2 de julio de 1981]

#### LEY

Para enmendar el Artículo 133 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de concederle facultad al Secretario de Hacienda en consulta con el de Justicia para administrar y disponer de las propiedades inmuebles adjudicadas al Estado Libre Asociado para el cobro de contribuciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 133 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado, <sup>72</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 133.—

El Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados; excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos; Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda, en consulta

<sup>72 3</sup> L.P.R.A. sec. 411.

con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán disponer mediante arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de julio de 1981.

# Contribuciones sobre la Propiedad—Exenciones; Proyectos de Vivienda a Bajo Costo

(P. de la C. 113)

### [Núm. 19]

[Aprobada en 2 de julio de 1981]

#### LEY

Para enmendar el Artículo 1(a) de la Ley Número 269 de 11 de mayo de 1949, según enmendada, para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad a los dueños de propiedades que hayan adquirido del Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos parcialmente y dedicarlos a vivienda de alquiler bajo la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1(a) de la Ley Número 269 de 11 de mayo de 1949, según enmendada,<sup>73</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 1(a)—

Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 1 y 2 de esta ley, correspondiente a los años contributivos subsiguientes a la aprobación de esta medida, los dueños de propiedades de nueva construcción que operen las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Nacional

<sup>73 13</sup> L.P.R.A. sec. 402a.